

DOCTRINA

Ejecutar el delito portando armas

To commit a crime while carrying weapons

Luis Rodríguez Collao 
y Álvaro Antivil Valencia 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN Este artículo habla sobre la agravante de responsabilidad penal que contempla el artículo 12 número 20 del Código Penal chileno, que consiste en ejecutar un delito portando armas. El análisis comprende la determinación del sentido y el alcance de aquella circunstancia, como así también su naturaleza, su fundamento y las relaciones que es posible establecer entre ella y otras circunstancias, en especial la alevosía. El trabajo concluye con un pronunciamiento acerca de si es o no es acertado que el Código Penal incluya el uso de armas dentro del catálogo de circunstancias.

PALABRAS CLAVE Agravante, alevosía, armas, *non bis in idem*, proporcionalidad, inherencia.

ABSTRACT This paper deals with the aggravating circumstance of criminal liability provided for in article 12 number 20 of the Chilean Criminal Code, consisting of executing a crime while carrying a weapon. The analysis includes the determination of the meaning and scope of this aggravating circumstance, as well as its nature, its basis and the relationships that can be established between it and other circumstances, in particular treachery. The paper concludes with a pronouncement on whether or not to include the use of weapons in the catalogue of circumstances.

KEYWORDS Aggravating circumstances, treachery, weapons, *non bis in idem*, proportionality, inherence.

Introducción

La agravante que nos ocupa no figuraba en el texto original del Código Penal —cuyo artículo 12 solo contemplaba diecinueve circunstancias—, sino que fue añadida recién en el año 2004, a través del artículo 1 letra b) de la Ley 19.975, texto normativo que, además, modificó el número 6 del artículo 12 del Código Penal e introdujo un tipo penal de porte de arma blanca (artículo 288 bis del Código Penal). Además, sustituyó el inciso 2 del artículo 450 del Código Penal, todo ello con el propósito de asegurar un tratamiento penal más severo a los delitos relacionados con armas, sea que estos fueran ejecutados mediante estas o que se cometieran simplemente portándolas, en el marco de la llamada «Agenda corta de seguridad ciudadana», impulsada por el gobierno de la época, con gran énfasis en la seguridad ciudadana y el control del delito (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015: 3-4, 6-9 y 13-18).

Inicialmente, en el proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso, el texto que consagraba la disposición era: «Son circunstancias agravantes: [...] 20. Ejecutarlo [el delito] portando armas de fuego» (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015: 5). Con todo, una vez publicada la Ley 19.975, la redacción de la agravante quedó de la siguiente manera: «Son circunstancias agravantes: [...] 20. Ejecutarlo portando armas de fuego o de aquellas referidas en el artículo 132». Este cambio obedece a que, durante el debate legislativo, se originó una indicación,¹ que proponía incluir la referencia a las armas blancas del artículo 12 número 6, en el numeral 20, para asegurar la concurrencia de una agravante que hiciera referencia al porte de tales armas, teniendo en cuenta la poca aplicación que el numeral 6 tenía y podría llegar a tener (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015: 17).

Sin embargo, unos años después, la Ley 20.813 introdujo modificaciones en la regulación de las armas, derogando el texto de ese entonces de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 450,² y modificando la circunstancia del artículo 12 número 20 del Código Penal, cuyo tenor pasó a ser el siguiente: «Son circunstancias agravantes: [...] 20. Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132». De esta manera, al eliminar la referencia a las armas de fuego, se pretendía otorgar efectiva aplicación al artículo 17 B de la Ley sobre control de armas (Ley 17.798),³ modificado por la ya

1. Que fue aprobada por unanimidad en Comisión y, luego, por mayoría en Sala (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015: 44 y 60).

2. La agravante que nos ocupa contaba con una variante especial, consagrada a propósito del robo y el hurto, en el actualmente derogado inciso 2 del artículo 450, cuyo texto era: «En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas». En adelante, cada vez que se mencione el artículo 450 inciso 2 debe entenderse en referencia a la agravante especial derogada, no a su texto actual y vigente. Además, advertimos que en ocasiones recurriremos a fuentes que se ocupan de esta agravante y no de la del artículo 12 número 20.

3. El texto de esta ley fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional.

mencionada Ley 20.813, en tanto establecería que, en caso de cometerse un delito con armas de fuego, se aplicará tanto la pena correspondiente al ilícito cometido, así como una propia por el hecho de utilizar armas de fuego (Biblioteca del Congreso Nacional, 2023: 476-477). Aquella es la única modificación que, hasta la fecha, ha experimentado la agravante del artículo 12 número 20.

Esta circunstancia no ha recibido un tratamiento exhaustivo por parte de la doctrina, aun cuando ella plantea una serie de dificultades interpretativas que no han sido hasta ahora convenientemente resueltas. Las dudas alcanzan incluso al sentido de las expresiones que utiliza el precepto legal y se extienden a la naturaleza y al fundamento de la agravante, como así también a la forma en que ella se relaciona con otras circunstancias modificatorias, en especial con la alevosía. Estos son los puntos que pretendemos abordar en este trabajo, para concluir con un planteamiento acerca de si fue correcta o no la inclusión del porte de armas dentro de la nómina de circunstancias agravantes que contempla el artículo 12 del Código Penal.

Sentido y alcance

La primera duda que suscita el texto de nuestra agravante es el significado que debemos atribuir al término «armas». Para ello, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 132 del Código Penal, pues el propio artículo 12 número 20 se remite expresamente a él.⁴ Según aquella disposición un arma es «toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él». Entonces, puede advertirse que dentro de esta definición se comprenden objetos que, comúnmente, no serían considerados armas, como un libro, zapatos, un bastón, entre otros, así como también aquellos que sí se asocian con un arma, como pueden ser cuchillos, sables, pistolas, rifles, etcétera; aun cuando, respecto de estos últimos, se haya eliminado su mención expresa, pues de todas maneras se les puede considerar máquinas (Etcheberry, 2010d: 125-126).⁵

Además, si bien es cierto que el artículo 2 letra b) inciso 2 de la Ley sobre control de armas ofrece una definición de «arma de fuego», entendiéndose por tal «toda aquella que tenga cañón y que dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico», lo

4. Hay quienes consideran que esta disposición contendría la definición legal de arma. Así, entre otros, véase Etcheberry (2010d: 126).

5. Incluso, el autor citado considera que también pueden incluirse los artefactos explosivos contemporáneos. En contra de que se entiendan incluidas las armas de fuego, véase Matus y Ramírez (2021: 641). Parece ir en la misma dirección Navas (2024: 472).

cierto es que esta no es más que una especificación de lo señalado por el artículo 132. En efecto, la definición de la Ley sobre control de armas inicia con el término «toda aquella», lo que solo puede entenderse en alusión a la voz *arma*, definida en el ya mencionado artículo 132, pues de lo contrario solo cabría comprender que se alude a arma de fuego, lo que generaría el absurdo de definir tal como «toda aquella arma de fuego». Por lo tanto, la definición de arma de fuego ha de entenderse inserta dentro de la definición de arma, a la vez que las consideraciones respecto de esta última son aplicables a la primera.

Entonces, como puede apreciarse, la definición dada por el artículo 132 es sumamente amplia, por lo que es necesario restringir su sentido para así mantener el respeto a los principios rectores del derecho penal, pero en especial, los principios de taxatividad⁶ y de proporcionalidad.⁷

Respecto del primero, como es sabido, este exige que las leyes penales sean redactadas con precisión, de tal manera que no haya duda acerca de lo que ellas pretenden regular (artículo 19 número 3 inciso final de la Constitución Política de la República).⁸ Se trata, además, de dar a conocer al ciudadano el contenido de la prohibición y de asegurarle que solo podrá ser castigado si efectivamente realiza lo prohibido; en otras palabras, brindar seguridad o certeza jurídica a las personas.⁹

En relación con este punto, la agravante que nos ocupa sin duda plantea una dificultad, pues en principio nadie podría tener la certeza de que los objetos que uno lleva consigo no serán catalogados como armas, lo cual equivale a decir que nadie podría estar seguro acerca de cuándo se aplicará o no dicha circunstancia. Este simple razonamiento deja en evidencia que no basta con que las personas porten un objeto que cumpla las condiciones que menciona el artículo 132, como lo señalan algunos autores,¹⁰ sino que es necesario tener en cuenta la finalidad con que lo hace,¹¹ ya que no es posible, por ejemplo, equiparar dos objetivos tan disímiles desde un punto valorativo como intimidar y matar, aun cuando ambos sean susceptibles de ser obtenidos a través de la utilización de un arma. Por ello, es obligatorio concluir que solo puede considerarse como arma alguno de los objetos mencionados en el artículo 132, cuando este sea portado para matar, herir o golpear.

6. En este sentido, véase Ackermann (2021: 409).

7. Ambos plenamente aplicables en el ámbito de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En extenso sobre este punto, véase Rodríguez Collao (2012: 150).

8. Véase Rodríguez Collao (2012: 154). En un sentido similar, entre otros, véanse Cury (2011: 276); Garrido (2007: 32-33); y Matus y Ramírez (2021, 103-104).

9. Véanse Cury (2011: 276); Etcheberry (2010a: 76-77); Garrido (2007: 33-34); Oliver (2009: 183-184); Rodríguez Collao (2012: 154).

10. Por ejemplo, véanse Balmaceda (2018: 363); Garrido (2007: 243); Garrido (2008: 271); y Navas (2024: 472).

11. Indican esto Ackermann (2021: 409); Bullemore y MacKinnon (2022b: 326-327); y Oliver (2013: 451).

Luego, puede afirmarse que basta con que el sujeto activo lleve consigo el arma durante la realización del hecho delictivo,¹² pero de tal forma que aquel tenga la posibilidad de hacer uso de ella.¹³ En consecuencia, la agravante no puede estimarse como concurrente si es que la persona solo lleva un arma antes o después de la ejecución del delito,¹⁴ como tampoco si es que aquella se encontraba desde antes en el lugar en que se comete el delito o si es que el agente la adquiere durante su comisión.¹⁵

Con base en lo anterior, suele afirmarse que no es necesario que el arma sea efectivamente utilizada,¹⁶ afirmación con la que discrepamos, pues la utilización del arma debe entenderse implícita en esta circunstancia. La razón de ello es la necesidad de efectuar una interpretación acorde con el principio de lesividad, por cuanto el hecho de portar un arma no significa, en sí mismo, una mayor exposición a un peligro o una efectiva lesión a un bien jurídico, presupuesto de este principio¹⁷ que, al igual que las otras garantías cardinales del derecho penal, se proyecta sobre las circunstancias modificatorias.¹⁸ Por lo tanto, el mero porte no configura esta agravante, a diferencia de lo que algunos autores indican.¹⁹

Con todo, prevenimos que tanto el porte como el uso deben ser realizados con alguna de las finalidades del artículo 132, concretamente por razones de coherencia. Si se pretende exigir esta para determinar qué es un arma, tiene sentido que se exija que se porte y use con dicho fin, de lo contrario, se produciría una interpretación contradictoria: exigir la finalidad para definir qué se entenderá por arma, pero no para configurar el porte y uso, así como un aumento innecesario o ilegítimo²⁰ de la pena en ciertos casos.

Fundamento

El fundamento de cualquier circunstancia modificatoria puede estar relacionado con una mayor o menor entidad de lo injusto o de la culpabilidad, o bien con razones de

12. Véanse Ackermann (2021: 410); Künsemüller (2021: 170); Garrido (2007: 243); Ortiz y Arévalo (2013: 426); Vargas Pinto (2011: 256).

13. En este sentido, a propósito del delito de porte ilegal de armas contemplado en la Ley sobre control de armas, véanse Bascur (2017: 549) y Villegas (2020: 742), citando a Cea y Morales.

14. Véanse Ackermann (2021: 410); Künsemüller (2021: 171); Ortiz y Arévalo (2013: 426).

15. Véase Ackermann (2021: 410).

16. Así, véanse Bullemore y MacKinnon (2022b: 327); Künsemüller (2021: 170-171); Vargas Pinto (2011: 256).

17. Véanse Balmaceda (2018: 24); Bullemore y MacKinnon (2022a: 93); Garrido (2007: 43-44); Náquira y otros (2008: 20-21).

18. Véase Rodríguez Collao (2012: 147).

19. Véase Ackermann (2021: 409).

20. Véase Ackermann (2021: 409).

política criminal (ya sea con uno o con más de uno de tales aspectos).²¹ Sobre esta base, la doctrina mayoritariamente entiende que el fundamento de esta agravante es la situación de peligrosidad, o de «peligro común», que lleva implícito el porte del arma para la o las víctimas.²² Suele plantearse que tal situación de peligrosidad debe distinguirse de la llamada peligrosidad social o peligrosidad del sujeto, que es aquella determinada cualidad de una persona que evidencia en ella cierta propensión hacia la ejecución de conductas ilícitas,²³ algo propio de un derecho penal *de autor* y no uno *de acto*, que en nuestro ordenamiento jurídico no puede actuar como fundamento de la responsabilidad penal ni de circunstancia alguna que opere como agravante de esta.²⁴

Lo que aquí señala la doctrina como fundamento no es la peligrosidad del sujeto como cualidad individual, sino el peligro potencial para las personas que implica portar armas durante la comisión de un ilícito, ello atendiendo a la posibilidad de uso que permite el porte de un arma. Sin embargo, este fundamento se relaciona con entender que la configuración de esta agravante es producto del porte del arma, pues de esa forma es posible entender que haya un peligro para la o las víctimas. Pero debe recordarse que, en este caso, ha de considerarse también el uso, por lo que debemos apuntar a algo diferente al peligro, por cuanto, en los hechos, la utilización de un arma en la ejecución de un ilícito se encamina a facilitararlo, al colocar a la víctima en una situación de desventaja. Entonces, resulta que su fundamento es del todo coincidente con aquel que sirve de sustento a la alevosía: la indefensión del sujeto pasivo,²⁵ lo cual implica que, al igual que dicha circunstancia, la agravante que nos ocupa se funda en una mayor intensidad de lo injusto.

Como puede advertirse, el porte y uso de arma es una forma específica de actuar alevoso, tal como lo son la astucia, el fraude o el disfraz (artículo 12 número 5, segunda parte del Código Penal), el abuso de superioridad (artículo 12 número 6 del Código Penal), el auxilio de gente armada (artículo 12 número 11 del Código Penal), la ejecución de noche o en despoblado (artículo 12 número 12 del Código Penal) o la pluralidad de autores (artículo 368 bis del Código Penal).²⁶ De este modo, el porte y uso de armas constituye una forma de ejecución alevosa de la conducta típica, par-

21. Véase Rodríguez Collao (2011: 412-416).

22. Véanse Ackermann (2021, 406); Künsemüller (2021: 171); Matus y Ramírez (2015b: 134); Mera (2011: 361); Oliver (2013: 446-447); Ortiz y Arévalo (2013: 426-427).

23. Véanse Salazar (2016: 69-70) y Schulman (2012: 268). También sobre el derecho penal de autor, destacando como una de sus características la sanción de la peligrosidad de un individuo, entre otros, Cury (2011: 92-95).

24. Véase Rodríguez Collao (2011: 416).

25. Así, entre otros, véanse Cury (2011: 519); Etcheberry (2010c: 60-61); Garrido (2007: 246-247); Künsemüller (2021: 69-70); Matus y Ramírez (2021: 626-627); Mera (2011: 308-309); Novoa (2005: 43); Rodríguez Collao y Mayer Lux (2020: 695 y 701).

26. Identifican estas formas específicas Rodríguez Collao y Mayer Lux (2020: 693-694).

ticularmente la que dice relación con «crear o aprovechar oportunidades materiales que eviten o disminuyan los riesgos para la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción de la víctima o de terceros que la protegen». ²⁷ Es decir, actuar sobre seguro, facilitándose de este modo la realización del ilícito. ²⁸

Naturaleza

Antes de entrar al examen acerca de la naturaleza de la circunstancia que nos ocupa es indispensable aclarar qué vamos a entender por tal, porque la doctrina chilena (al parecer notablemente influenciada por su congénere española) suele hacer un empleo incorrecto de la terminología disponible cuando explica este atributo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En efecto, los autores nacionales suelen distinguir entre circunstancias *objetivas* y *subjetivas*, pasando por alto que todas ellas (y particularmente las agravantes, en virtud del principio de culpabilidad) constan de elementos objetivos y subjetivos. Esto es debido a que en derecho penal esos términos hacen referencia a elementos que se dan o transcurren, en el mundo exterior o en la mente de una persona, respectivamente. Por lo tanto, utilizando este parámetro a lo más podríamos hablar de circunstancias *predominantemente* objetivas o subjetivas, pero bajo ningún respecto podríamos atribuir sin más alguno de esos caracteres a una determinada circunstancia.

El artículo 64 del Código Penal, por su parte, sí utiliza una nomenclatura que es perfectamente utilizable para puntualizar el tema de la naturaleza de las circunstancias. Esta disposición, como es sabido, distingue entre circunstancias *personales* y *materiales* en los siguientes términos:

Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

Los términos personal y subjetivo no son coincidentes, como tampoco lo son las expresiones material y objetivo. Así lo demuestra el parentesco, tal vez la más objetiva de todas las circunstancias, aunque deba ser calificada como personal, según

27. Véase Rodríguez Collao y Mayer Lux (2020: 695).

28. En este mismo sentido, sentencias: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, 09 de febrero de 2024, rol O-61-2023 (considerando 14); y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, 29 de febrero de 2024, rol O-219-2023 (considerando 12).

los términos del artículo 64.²⁹ De ahí que el uso del binomio objetivo-subjetivo para referirse a la naturaleza de las circunstancias —tan frecuente entre los autores nacionales— sea del todo incorrecto.

No debe causar extrañeza, entonces, que el tema de la naturaleza del porte y uso de armas no sea una cuestión pacífica en el medio nacional. Así, mientras un sector de la doctrina entiende que el porte y uso de armas es una agravante *material*, a secas,³⁰ hay otra porción que lo califica como una circunstancia *objetiva o material*³¹ y, por tanto, comunicable en los términos del artículo 64. Hay otro segmento que la califica como circunstancia subjetiva o personal, por lo que no puede comunicarse.³² Finalmente, otros plantean que es una agravante mixta, entendiendo que en ella concurren elementos objetivos y subjetivos, pero que, de todas formas, no se comunica.³³

Sin duda, una adecuada calificación de la naturaleza de esta circunstancia que tome en consideración los términos del artículo 64, conduce a entenderla como una agravante *material*, pues ella refiere a una forma de ejecución del delito, planteamiento que no se ve afectado por el hecho de que, para determinar su configuración, deba atenderse a la finalidad con la que el autor porta y utiliza las armas, ya que la realización del delito se da materialmente con armas. En consecuencia, la agravante es comunicable, siempre que, como indica la disposición anteriormente citada, los diversos intervinientes en el delito tengan conocimiento de esta modalidad de ejecución, el cual deberá abarcar la finalidad con la que se portan o utilizan las armas, tal como sucede con su configuración respecto de quien efectivamente las lleve consigo.

Ahora bien, sobre su carácter objetivo o subjetivo, sin duda estamos frente a una agravante predominantemente subjetiva, porque, aunque es claro que también se requiere la verificación de un hecho objetivo (que el agente efectivamente porte y use el arma al momento de ejecutar el delito), la circunstancia solamente podrá configurarse si es que el autor porta y utiliza el arma con la finalidad de matar, herir o golpear, hecho que solo puede definirse en su mente.³⁴

Otras dificultades para la aplicación de la agravante

La aplicación de la agravante que comentamos ofrece una serie de dificultades, la mayor parte de las cuales se relaciona con el sentido que cabe atribuir a los diversos elementos discursivos que integran la descripción legal de aquella circunstancia. Pero al margen de tales dificultades, la aplicación de la agravante también se enfrenta a otros

29. Véase Rodríguez Collao (2011: 413-414).

30. Véanse Matus y Ramírez (2021: 641), y Vargas Pinto (2011: 256).

31. Véanse Balmaceda (2018: 363); Garrido (2007: 243); Künsemüller (2021: 170).

32. Véase Bullemore y MacKinnon (2022b: 314 y 327).

33. Véanse Ackermann (2021: 407); Ortiz y Arévalo (2013: 427).

34. Con todo, llegan a una conclusión similar Ortiz y Arévalo (2013: 427).

problemas vinculados con la necesidad de salvaguardar algunos de los principios rectores del derecho penal, en especial, los de taxatividad, lesividad y proporcionalidad.

En primer término, hemos señalado anteriormente que la agravante de porte y uso de armas solo podrá surtir efecto si concurre en un individuo que, al momento de ejecutar un delito determinado, porta y utiliza un arma, sin incurrir en algún otro delito producto de ello, con la finalidad de matar, herir o golpear. Ello implica descartar todos aquellos casos en que un individuo porte y use un objeto que pueda ser considerado arma en los términos del artículo 132 del Código Penal, con un fin diverso al que la propia disposición indica, como sucedería si: A, llevando consigo un bate de béisbol, para practicar el deporte, hiciera una zancadilla a B, provocándole una caída de la que resultan lesiones.

Luego, respecto a la proporcionalidad, sabemos que esta implica que la gravedad de la pena está vinculada con la intensidad del delito ejecutado,³⁵ de manera que debe ser racionalmente adecuada a esta.³⁶ Es decir, habrá proporcionalidad siempre que las condiciones del ilícito hagan necesaria la pena impuesta.³⁷ Además, estimamos que se vincula con ella el principio de lesividad, que, como ya indicamos, exige que los bienes jurídicos deben estar expuestos necesariamente a una lesión o puesta en peligro para que se justifique la imposición de una pena.

Entonces, cabe preguntarse: ¿Es proporcional incrementar la pena de un delito solo por el hecho de que quien lo comete porta un arma, sin mayores consideraciones? Piénsese, por ejemplo, en que A mutila a B con una sierra, portando, además, un bastón retráctil que nunca utiliza en la ejecución del hecho, ni siquiera para amenazar a B. De hecho, A lo llevaba consigo por costumbre. Sin duda, parece excesivo que a A se le imponga una pena elevada por la agravante en análisis solo por el hecho de llevar consigo un bastón retráctil (porque, desde luego, el uso de la sierra no puede incrementar la sanción), en circunstancias en la que ni siquiera se representó la posibilidad de utilizarlo contra B. ¿Hay verdaderamente, entonces, alguna necesidad de aumentar la pena por las condiciones en que se ejecutó el delito? ¿Existe racionalidad en el incremento del castigo, siendo que su causa ni siquiera tuvo un mínimo de injerencia en el hecho que se pretende sancionar? Incluso, fuera de lo anterior, ¿es posible afirmar que se cumple con el fundamento de esta agravante? ¿Realmente la víctima está en una situación desventajosa por un elemento que no se utilizó en su contra?

Es tal exceso el que nos hace afirmar que la agravante del artículo 12 número 20 del Código Penal contempla tanto el porte como el uso de armas, ya que de otra forma el incremento de la pena sería irracional. Pero a raíz de esto también afirmamos

35. Véanse Bullemore y MacKinnon (2022a: 95); Etcheberry (2010a: 35); Náquira y otros (2008: 22).

36. Véase Cury (2011: 79).

37. Véase Garrido (2007: 49).

que para entender qué es un arma y cuándo se configurará su porte y uso, debe considerarse siempre el fin con que se hace.

Sin embargo, una interpretación en esta línea trae consigo el problema de que, aun siendo una agravante genérica, el porte y uso de armas no sería aplicable a todo delito, sino solamente a aquellos que implican algún atentado a, al menos, la integridad física de una persona, de otra forma estaríamos ignorando la finalidad del artículo 132. Así, la agravante no sería aplicable a aquellos delitos que atentan contra bienes jurídicos de manera diversa, como, por ejemplo, a quien injurie a otro mientras lleva consigo un bloque de cemento.³⁸

Inherencia del uso o porte de armas

En muchos casos sucede que los tribunales se abstienen de aplicar la agravante por considerar que ella es inherente al delito que se juzga, de modo que su aplicación infringiría el principio *non bis in idem*. Como es sabido, el postulado de inherencia de las circunstancias agravantes se desprende del artículo 63 del Código Penal, que también consagra la prohibición de doble valoración, corolario del ya mencionado principio *non bis in idem*,³⁹ y cuyo texto, en sus dos incisos, es el siguiente:

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, o que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse.

De esta forma, la inherencia comprende diferentes hipótesis, que pueden enmarcarse en dos situaciones:⁴⁰ cuando la ley contempla la agravante y cuando la agravante está comprendida en el tipo o en su ejecución. En la primera están las hipótesis del inciso 1, a saber: cuando la agravante por sí misma constituye un delito especialmente penado por ley y cuando la primera haya sido expresada por la última al describir y penar un delito.⁴¹ Luego, dentro de la segunda, se encuentran hipótesis desprendidas del inciso 2: cuando la inherencia de la agravante en la realización del delito está implícita en el tipo, es decir, en aquellas situaciones en que se entiende que la circuns-

38. En la misma línea, Ackermann (2021: 409) da un ejemplo similar para indicar lo absurdo de esta idea, pero respecto de alguien que comete una estafa portando palos de golf.

39. Entre otros, véanse Couso (2011: 572); Matus y Ramírez (2021: 612); Matus y van Weezel (2002: p. 350); Novoa (2005: 101); Rodríguez Collao (2012: 159-161).

40. Véase Rodríguez Collao (2012: 160).

41. Véanse Cury (2011: 765-766); Etcheberry (2010b: 179-180); Matus y Ramírez (2021: 612); Rodríguez Collao (2012: 160-161). También, Novoa (2005: 99-100), pero indicando que la primera hipótesis resulta evidente y, por tanto, la mención que hace del artículo 63 sería innecesaria.

tancia está contenida en el tipo penal⁴² y aquellos casos en que aquella no está implícita en el tipo, pero deriva de las circunstancias concretas en que el delito se comete, que se refiere a aquellas situaciones en que la ejecución concreta del delito consiste, precisamente, en la hipótesis de una circunstancia agravante.⁴³

¿Qué implica ello para la agravante de porte y uso de armas? En primer lugar, que esta no podría aplicarse si se trata de hechos constitutivos de delitos de porte o uso de un arma,⁴⁴ lo que ha sido manifestado por la jurisprudencia en varias ocasiones.⁴⁵ En segundo lugar, que la circunstancia de portar un arma en la ejecución de un delito no puede surtir efecto en tanto sea el medio para cometerlo,⁴⁶ independiente de cómo se utilice, cual sucede, por ejemplo, con las lesiones, el homicidio, el secuestro, la violación o los abusos sexuales.⁴⁷ Asimismo, suele indicarse así respecto del robo con violencia o intimidación en las personas,⁴⁸ siempre que el arma permita calificar

42. Véanse Cury (2011: 766); Etcheberry (2010b: 180); Matus y Ramírez (2021: 612-613); Novoa (2005: 100-101); Rodríguez Collao (2012: 160).

43. Así, entre otros, véanse Cury (2011: 766-767); Etcheberry (2010b: 180); Matus y Ramírez (2021: 613); Oliver (2007: 148-149); Rodríguez Collao (2012: 161). En contra, Novoa (2005: 100-101), quien señala que esta clase de inherencia debe apreciarse en abstracto.

44. De esta forma, entre otros, Ackermann (2021: 408); Matus y Ramírez (2015a: 46; y 2015b: 133).

45. Entre otras, véanse las sentencias: Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de diciembre de 2006, rol 1319-2006 (considerandos 1-4) y Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18 de enero de 2016, rol 2033-201 (considerando 9).

46. En este sentido, entre otros, Matus y Ramírez (2015a: 46); Mera (2011: 360-361); Vargas Pinto (2011: 256). En jurisprudencia, véase, entre otras: Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12 de enero de 2011, rol 109-2010 (considerandos 3-5); y Corte de Apelaciones de Temuco, 24 de julio de 2006, rol 684-2006 (considerandos 1-5). También, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, 02 de mayo de 2023, rol O-51-2023 (considerando 14); Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, 21 de octubre de 2009, rol O-133-2009 (considerando 14); Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 02 de septiembre de 2014, rol O-332-2014 (considerando 16); y Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, 30 de octubre de 2007, ruc 0600764824-1, esta última citada por Vargas Pinto (2011: 526-527).

47. Véase Matus y Ramírez (2021: 641).

48. Véanse, por ejemplo, las sentencias de la Corte Suprema: roles 6582-2010, de 25 de octubre de 2010 (considerando 8, sentencia de casación, y considerando 1 y 2, sentencia de reemplazo); 1541-2012, de 2 de abril de 2012 (considerando 13); y 7902-2013, de 18 de noviembre 2013 (considerando 11). También, Corte de Apelaciones de La Serena, 26 de enero de 2011, rol 380-2010 (considerandos 10 y 11); Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 12 de enero de 2011, rol 109-2010 (considerandos 3, 4 y 5); Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de diciembre de 2007, rol 1752-2007 (considerandos 6-8); y Corte de Apelaciones de Valparaíso, 09 de mayo de 2007, rol 405-2007 (considerandos 9-12). En contra, indicando que esto no sería una infracción al principio *non bis in idem*, Corte de Apelaciones de La Serena, 29 de marzo de 2010, rol 46-2010 (considerandos 13 y 14); Corte de Apelaciones de Temuco, 22 de diciembre de 2008, rol 1204-2008 (considerando 7). Además, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, 20 de agosto de 2010, rol O-94-2010 (considerando 10); y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, 09 de julio de 2022, rol O-96-2020 (considerando 17).

el delito como robo y no hurto.⁴⁹ De hecho, respecto a este delito, un sector importante de la doctrina indica que la presencia de armas sería una suerte de inherencia necesaria o normal para que haya violencia o intimidación.⁵⁰

Así, para que pueda surtir efecto el porte y uso de armas como agravante, este no debe constituir un delito autónomo y tampoco debe ser el medio para cometer el delito, sea que esté comprendido en el tipo penal y derive del caso concreto. Con todo, esto produce una limitación intensa a la agravante en estudio, de manera tal que su aplicabilidad se reduce considerablemente, pues el abanico de casos en que podría efectivamente concurrir y surtir efecto es muy reducido. Las situaciones en que mejor puede apreciarse que la agravante concurre y puede surtir efectos son aquellas en que se facilite la ejecución del delito, lo que es difícil de distinguir en muchos casos pues generalmente la forma de ejecutar el ilícito es, precisamente, aquella que lo facilita.

Para demostrar lo anterior, piénsese en el secuestro (artículo 141 del Código Penal), por cuanto, al ser un delito permanente,⁵¹ permite apreciar mejor esta idea. Ello, sin perjuicio de que hayamos señalado que la agravante le es inherente, ya que esto solo sería cuando se usen armas como medio para cometer el delito, lo que es distinto a facilitar su comisión. De esta forma, si A, para secuestrar a B, utiliza un fierro para golpear e incapacitar a su víctima, y así llevarla a un lugar alejado y mantenerla allí, valiéndose solo de este objeto durante toda la ejecución del delito para evitar que B pueda escapar, entonces se trata de una situación de inherencia, porque dicha arma es, precisamente, el medio de ejecución del secuestro. Por otro lado, si ahora A se valiera de otro método para aprehender a B y llevarle a otro lugar, como administrarle alguna sustancia que le debilite e incapacite o colocarle alguna bolsa en la cabeza para provocarle la pérdida del conocimiento, y luego, ya estando en el sitio destinado a retener a B, le ata a una silla para impedir su escape, pero además le rompe las extremidades con un fierro, entonces es una situación en que sí cabe la aplicación del porte y uso de armas, pues la utilización de aquel objeto fue solo para facilitar la ejecución del secuestro, en tanto la víctima ya estaba siendo retenida, y el provocarle tales lesiones hace que tal conducta sea mucho más sencilla de realizar.

Algo similar puede decirse, con mayor razón aun, respecto de la sustracción de menores (artículo 142 del Código Penal), por cuanto en ese caso no es necesario, siguiendo al tipo, que al menor se le mantenga en un lugar, inmovilizado,⁵² tal que ello, sumado al uso de algún arma para herirlo de modo que no pueda moverse, configuraría la agravante en análisis.

49. Véase Oliver (2007: 149-151).

50. Así, entre otros, Etcheberry (2010c: 363); Garrido (2008: 271); y Matus y Ramírez (2015b: 133).

51. Véase Vera (2022: 52).

52. Véase Vera (2022: 62).

Entonces, si bien mantenemos que estas restricciones son necesarias para asegurar las garantías propias del derecho penal, de todas formas, llama la atención que, luego de tenerlas presentes, la circunstancia tenga un ámbito de aplicación extremadamente reducido y que se concreta en situaciones extremadamente infrecuentes, cuando no artificiosas. Esta situación, sin embargo, no está relacionada únicamente con la agravante que motiva estos comentarios, sino que va en línea con las particularidades que hoy ofrece el catálogo de agravantes del artículo 12 del Código Penal, caracterizado por su excesivo casuismo, especificidad y desmesurada extensión.⁵³

Compatibilidad con otras circunstancias modificatorias

En primer término, pareciera no haber incompatibilidad entre esta circunstancia y las atenuantes del artículo 11 del Código Penal, dado que no tienen relación alguna entre sí. Ello obedece a que, mientras estas últimas se refieren a momentos previos o posteriores a la ejecución del delito, la agravante que nos ocupa está referida a la propia ejecución del hecho delictivo. De ahí que es perfectamente posible, por ejemplo, que una persona ejecute un delito en vindicación de una ofensa (artículo 11 número 4), pero que al hacerlo porte y utilice algún arma, siempre que lo haga para matar, herir o golpear; o que haya cometido un ilícito de la forma señalada, pero que después colabore sustancialmente para esclarecer los hechos (artículo 11 número 9).

A diferencia de lo que sucede respecto de las atenuantes, con las agravantes creemos que han de utilizarse dos criterios para evaluar la compatibilidad entre ellas y el porte y uso de armas: su fundamento y la posibilidad fáctica de ejecución consecutiva, previa o conjunta. El primero implica que las agravantes solo serán compatibles entre sí cuando no tengan el mismo fundamento, ello en virtud de la prohibición de doble valoración, pues de otra forma estaríamos considerando en dos ocasiones un mismo elemento.⁵⁴ Por ello, entonces, podemos afirmar que el porte y uso de armas no es compatible con la alevosía genérica ni con otras formas de alevosía específica, como astucia, fraude o disfraz, abuso de superioridad, auxilio de gente armada, ejecución de noche o en despoblado y pluralidad de intervinientes, porque tanto estas como aquella tienen un fundamento común: el aprovechamiento de la situación de indefensión en que queda la víctima a consecuencia de la actuación del hechor.

Por otro lado, la posibilidad fáctica de ejecución previa, consecutiva o conjunta refiere a que, teniendo fundamentos compatibles, sea posible que las agravantes

53. Así, entre otros, Cury (2011: 497); Etcheberry (2010b: 28); Garrido (2007: 205); Novoa (2005: 41). También, Rodríguez Collao (2021: 208), pero refiriéndose al tratamiento legislativo que, en general, tienen las circunstancias agravantes.

54. Señalan esto, precisamente a propósito de la alevosía y algunas de sus modalidades específicas, Rodríguez Collao y Mayer Lux (2020: 704-709). También, Rodríguez Collao (2021: 205-206), sobre compatibilidad del abuso de superioridad con otras agravantes.

puedan ocurrir, sea previamente, coetáneamente o con posterioridad. Entonces, teniendo en cuenta ambos criterios, el porte y utilización de armas es compatible con agravantes como el precio, recompensa o promesa (artículo 12 número 2 del Código Penal), el ensañamiento (artículo 12 número 4), la comisión con ocasión de calamidad o desgracia (artículo 12 número 10), las distintas formas de reincidencia (artículo 12 número 14, 15 y 16), la comisión en lugar destinado al culto (artículo 12 número 17) o los motivos discriminatorios (artículo 12 número 21), por mencionar solo algunas.

Relaciones entre alevosía y porte o uso de armas

De lo expuesto hasta ahora, se desprende con toda claridad que existe una gran coincidencia entre las agravantes de alevosía y porte o uso de armas, tanto a nivel conceptual como en orden a su naturaleza y a sus fundamentos.

Conceptualmente, en efecto, la agravante prevista en el artículo 12 número 20 corresponde a una forma de actuar «sobre seguro» y desde este punto de vista —es decir, atendiendo a la propia definición que ofrece el artículo 12 número 1— es posible afirmar que la primera de esas disposiciones consagra una modalidad específica de actuación alevosa.

Por lo que respecta a los fundamentos, es posible afirmar también que entre ambas circunstancias existe una total coincidencia, pues, como ya hemos señalado, implican una mayor gravedad de lo injusto y, de modo más específico, la razón de ser del trato agravatorio es el mayor desvalor que se atribuye a la ejecución del delito en condiciones desventajosas para la víctima, derivadas, precisamente, de la situación de indefensión que la afecta.

Por último, en relación con la naturaleza, es indiscutible que ambas se vinculan con la ejecución material del hecho, con lo cual cumplen las condiciones exigidas por el artículo 64 del Código Penal, para ser consideradas como circunstancias materiales y someterse, en consecuencia, al trato previsto para ellas en materia de comunicabilidad.

Queda de manifiesto, en consecuencia, que carece de sustento la inclusión de una agravante como el porte y uso de armas, en circunstancias que todas las situaciones que ella abarca quedan comprendidas también en la hipótesis genérica de alevosía que consagra el artículo 12 número 1, o bien en alguna de las circunstancias que dan cabida a otras formas específicas de actuar alevoso.

Consideraciones político-criminales

En las páginas que preceden ha quedado suficientemente demostrado que la regulación de la agravante de porte y uso de armas ofrece una serie de problemas que dificultan —y en ocasiones incluso impiden— su aplicación. Ante las dificultades

anteriores, la búsqueda de una solución no es tarea sencilla, pues las opciones que se tendrían que barajar son: una interpretación diferente, una modificación del texto de la ley o, derechamente, su derogación.

Por lo pronto, una interpretación diversa implicaría ir en dos sentidos: i) una mayor restricción de la agravante, lo que simplemente acentuaría las dificultades de aplicación que ya tenemos; o ii) un criterio más flexible sobre cuándo ha de concurrir y surtir efecto esta agravante, lo que traería como consecuencia una evidente vulneración de los principios de taxatividad, proporcionalidad, lesividad y *non bis in idem*, en los términos que ya hemos señalado. En consecuencia, un cambio en la estrategia interpretativa no parece permitir una solución que satisfaga la pretensión de lograr un efectivo perfeccionamiento de las condiciones de aplicabilidad de la agravante que motiva estos comentarios.

Luego, en cuanto a la modificación del texto de la ley, el espacio susceptible de ser regulado por la vía legislativa es muy limitado, porque la mayor parte de las conductas que admiten ser ejecutadas con intervención de un arma forman parte del catálogo de delitos que contempla el Código Penal, o están tipificadas en otros textos legales, o tienen cabida en la regulación que ofrece la Ley sobre control de armas.

Conclusión

Es evidente que la consagración de la agravante que actualmente consagra el artículo 12 número 20 solo tiene un sentido simbólico y se explica únicamente en el contexto de un proceso expansivo del derecho penal, motivado por el advenimiento de una actitud populista en lo punitivo. Una de estas manifestaciones es la ampliación desmedida del ámbito de lo prohibido, junto a una exaltación de las supuestas ventajas de recurrir a las armas con fines defensivos.

Por otra parte, en estricto rigor, el porte y uso de armas es una forma específica de actuar alevoso. Comparte con la alevosía, sea en su forma genérica, sea en sus modalidades específicas, un mismo fundamento e idéntica naturaleza.

Así, la agravante de ejecutar el delito portando armas se configura cuando un individuo, mientras realiza una conducta delictiva, porta algún elemento que pueda ser calificado como máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente, siempre que lo haga con la finalidad de matar, herir o golpear, y efectivamente utilice el objeto respectivo. Con todo, la posibilidad de aplicar la agravante queda supeditada a que ella no constituya un delito autónomo ni sea el medio de ejecución de aquel cuya pena se pretende agravar.

Por último, la necesidad de lograr el pleno respeto por los principios rectores del derecho penal (taxatividad, proporcionalidad, lesividad y *non bis in idem*) trae consigo una restricción considerable del campo de aplicación de esta agravante, al

punto en que los casos en que podría concurrir y surtir efecto son bastante reducidos e incluso sumamente específicos.

En estas circunstancias, es claro que no había razones serias que justificaran la incorporación de la agravante que actualmente contempla el artículo 12 número 20, como tampoco hay razones que justifiquen su subsistencia en el ordenamiento punitivo.

Referencias

- ACKERMANN, Ignacio (2021). «Ejecutar el delito portando armas». En Manuel Ángel González Jara (coordinador), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno* (pp. 405-411). Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- BALMACEDA, Gustavo (2018): *Manual de Derecho Penal: Parte general*. 3.^a ed. Santiago: Librotecnia.
- BASCUR, Gonzalo (2017). «Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas». *Política Criminal*, 12 (23): 533-609. Disponible en <https://tipg.link/RvT1>.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2015). *Historia de la Ley 19.975*. Disponible en <https://tipg.link/RvTd>.
- . (2023). *Historia de la Ley 20.813*. Disponible en <https://tipg.link/RvTf>.
- BULLEMORE, Vivian y John MacKinnon (2022a). *Curso de Derecho Penal. Parte general*. Tomo 1. 5.^a ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- . (2022b). *Curso de Derecho Penal. Parte general*. Tomo 2. 5.^a ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- COUSO, Jaime (2011). «Comentario del artículo 63». En Jaime Couso Salas y Héctor Hernández Basualto (directores), *Código Penal comentado. Parte general: Doctrina y jurisprudencia* (pp. 572-578). Santiago: Legal Publishing.
- CURY, Enrique (2011). *Derecho Penal: Parte general*. 10.^a ed. Santiago: Universidad Católica de Chile.
- ETCHEBERRY, Alfredo (2010a). *Derecho Penal: Parte general*. Tomo 1. 3.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2010b). *Derecho Penal: Parte general*. Tomo 2. 3.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2010c). *Derecho Penal: Parte especial*. Tomo 3. 3.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2010d). *Derecho Penal: Parte especial*. Tomo 4. 3.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- GARRIDO, Mario (2007). *Derecho Penal: Parte general*. Tomo 1. 2.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- . (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 4. 4.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- KÜNSEMÜLLER, Carlos (2021). *Las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal en el Código chileno*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- MATUS, Jean Pierre y María Cecilia Ramírez (2015a). *Lecciones de Derecho Penal chileno: Parte especial*. Tomo 1. 3.^a ed. Santiago: Legal Publishing.
- . (2015b). *Lecciones de Derecho Penal chileno: Parte especial*. Tomo 2. 3.^a ed. Santiago: Legal Publishing.
- . (2021). *Manual de Derecho Penal chileno: Parte general*. 2.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MATUS, Jean Pierre y Alex van Weezel (2002). «Artículos 50 a 73». En Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga (directores), *Texto y comentario del Código Penal chileno. Tomo 1* (pp. 323-382). Santiago: Jurídica de Chile.
- MERA, Jorge (2011). «Comentario del artículo 12». En Jaime Couso Salas y Héctor Hernández Basualto (directores), *Código Penal comentado. Parte general: Doctrina y jurisprudencia* (pp. 308-361). Santiago: Legal Publishing.
- NÁQUIRA, Jaime, Cristóbal Izquierdo, Paula Vial y Víctor Vidal (2008). «Principios y penas en el Derecho Penal chileno». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10: 1-71. Disponible en <https://tipg.link/Rve8>.
- NAVAS, Iván (2024). *Lecciones de Derecho Penal chileno: Parte general*. 3.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- NOVOA, Eduardo (2005). *Curso de Derecho Penal chileno: Parte general*. Tomo 2. 3.^a ed. Santiago: Jurídica de Chile.
- OLIVER, Guillermo (2007). «La aplicabilidad de la agravante de uso o porte de armas en el delito de robo con violencia o intimidación en las personas: Comentario a un fallo». *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 28 (1): 141-154. Disponible en <https://tipg.link/RvfG>.
- . (2009). «Seguridad jurídica y Derecho Penal». *Revista de Estudios de la Justicia*, (11): 181-199. Disponible en <https://tipg.link/Rvgp>.
- . (2013). *Delitos contra la propiedad*. Santiago: Legal Publishing Chile.
- ORTIZ, Luis y Javier Arévalo (2013). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Jurídica de Chile.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis (2011). «Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal». *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), 36 (1): 397-428. Disponible en <https://tipg.link/RvnB>.
- . (2012). «Los principios rectores del derecho penal y su proyección en el campo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal». *Revista de Derechos Fundamentales*, (8): 145-172. Disponible en <https://tipg.link/RvnI>.
- . (2021). «Abuso de superioridad». En Manuel Ángel González Jara (coordinador), *Circunstancias atenuantes y agravantes en el Código Penal chileno* (pp. 195-211). Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis y Laura Mayer Lux (2020). «Alevosía genérica y alevosía específica». En: Nicolás Acevedo Vega, Rafael Collado González y Juan Pablo Ma-

- ñalich Raffo (coordinadores), *La justicia como legalidad: Estudios en Homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (pp. 693-720). Santiago: Thomson Reuters.
- SALAZAR, Alonso (2016). «Derecho Penal preventivo y peligrosista». *Revista de Ciencias Jurídicas*, (139): 57-88. DOI: [10.15517/rcj.2016.24306](https://doi.org/10.15517/rcj.2016.24306).
- SCHULMAN, Daniel (2012): «Peligrosidad y derecho penal de autor». *IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Disponible en <https://tipg.link/Rvnr>.
- VARGAS PINTO, Tatiana (2011). *Manual de Derecho Penal práctico: Teoría del delito con casos*. 2.ª ed. Santiago: Legal Publishing.
- VERA, Juan Sebastián (2022). «Delitos contra la libertad». En Luis Rodríguez Collao (director), *Derecho Penal: Parte especial* (pp. 21-77). Valencia: Tirant lo Blanch.
- VILLEGAS, Myrna (2020). «Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno». *Política Criminal*, 15 (30): 729-759. DOI: [10.4067/S0718-33992020000200729](https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000200729).

Contribuciones

Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: conceptualización: Luis Rodríguez (50%) y Álvaro Antivil (50%); administración de proyecto: Luis Rodríguez (50%) y Álvaro Antivil (50%); investigación: Luis Rodríguez (50%) y Álvaro Antivil (50%); escritura borrador: Luis Rodríguez (50%) y Álvaro Antivil (50%); revisión y edición: Luis Rodríguez (50%) y Álvaro Antivil (50%).

Sobre los autores

LUIS RODRÍGUEZ COLLAO es licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, magíster en Derecho, con mención en Derecho Penal por la Universidad de Chile y doctor en Derecho, por la Universidad de Lérida, España. También es profesor titular de Derecho Penal en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Su correo electrónico es luis.rodriguez@pucv.cl.  <https://orcid.org/0009-0007-6740-1270>.

ÁLVARO ANTIVIL VALENCIA es estudiante de pregrado en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. También es ayudante académico y de investigación en el Departamento de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la misma escuela. Su correo electrónico es alvaro.antivil@pucv.cl.  <https://orcid.org/0009-0008-1367-5310>.

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)